

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIV

6 de febrero de 1995

- Número 15

Página 93

### III LEGISLATURA

#### 3. OTROS TEXTOS NORMATIVOS.

##### PROPOSICION DE LEY SOBRE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA.

[3S00]

Presentada por trece diputados del Grupo Parlamentario Socialista.

##### PRESIDENCIA

La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en su reunión del día de hoy, en relación con la tramitación de la proposición de ley sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria, presentada por trece diputados del Grupo Parlamentario Socialista, ha acordado lo siguiente:

Primero.- Admitir a trámite la iniciativa de referencia, al haber sido propuesta por trece Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, equivalente a un tercio de los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria, según establece el artículo 57.1.a) de la Ley

Orgánica 8/1991, de 30 de diciembre de Estatuto de Autonomía para Cantabria, modificada por Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo, y 2/1994, de 24 de marzo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125.1 del Reglamento de la Cámara.

Segundo.- Tramitar la iniciativa conforme a las normas establecidas para las proposiciones de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125.1 del Reglamento de la Asamblea.

Tercero.- A petición de ocho Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, tramitar la Proposición de Ley por procedimiento de urgencia, con reducción de plazos a la mitad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Reglamento de la Cámara.

Cuarto.- Remitir el texto de la Proposición de Ley, acompañada de los antecedentes presentados, al Consejo de Gobierno a efectos de lo dispuesto en el artículo 117.2 del Reglamento de la Asamblea, por plazo de ocho días.

**Quinto.**- Ordenar la publicación de la iniciativa en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", de conformidad con lo establecido en el artículo 117.2 del Reglamento de la Cámara.

Sede de la Asamblea, Santander, 31 de enero de 1995

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

## **"PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA CANTABRIA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los mecanismos de elección del Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria han demostrado en la práctica importantes lagunas y contradicciones ante circunstancias que, probablemente fueron tenidas por atípicas y muy improbables por el legislador al elaborar el Estatuto de Autonomía y el Reglamento de la Asamblea, pero que han demostrado ser reales. La investidura de un nuevo Presidente en sustitución de otro dimitido resulta imposible cuando ni el Grupo Parlamentario que apoya el Gobierno puede obtener al menos una mayoría simple de los votos de la Cámara ni en la oposición hay otras fuerzas que lo consigan.

La gobernabilidad de una comunidad autónoma no puede quedar en precario durante meses o, incluso, durante años, hasta la convocatoria de unas nuevas elecciones, como consecuencia de las contradicciones de una legislación que no distingue la dimisión de la pérdida de confianza. La Ley debe dar respuestas rápidas y eficaces para facilitar que un Presidente que dimite pueda ser sustituido con la dignidad y la autoridad que conlleva el cargo, porque consolidar la interinidad con una forzada permanencia de quien ha manifestado el deseo de dejar la Presidencia sólo puede acarrear parálisis de gestión y pérdida de credibilidad de las instituciones.

Estas razones son más que suficientes para plantear la necesidad de acometer una reforma de los artículos 10, 16 y 19 del Estatuto de Autonomía, que resultan contradictorios a la hora de plantear la sustitución del Presidente dimitido, dado que mientras el artículo 16 establece en su apartado 2 que transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura sin haberse elegido Presidente, la Asamblea debe quedar disuelta y han de convocarse nuevas elecciones, el artículo 19.3 al regular el supuesto de dimisión por pérdida de la moción de confianza, apostilla: "sin que en ningún caso suponga la disolución de la Asamblea Regional".

La reforma que se propone, a través del procedimiento establecido en el artículo 57 del Estatuto de

Autonomía, tiene como objeto evitar una situación de bloqueo institucional y, al mismo tiempo, soslayar la necesidad de disolver anticipadamente la Cámara y convocar nuevas elecciones. Para ello, establece la investidura como Presidente de aquella persona designada por la formación política que hubiese obtenido el mayor número de votos en las elecciones autonómicas. Una fórmula que, además de estar prevista en otros Estatutos de Autonomía, está ensayada con éxito en los Municipios, dado que se utiliza para la designación de Alcalde cuando ningún Grupo cuenta con la mayoría suficiente.

### **Artículo 1º.**

El artículo diez, apartado tres, del Estatuto de Autonomía para Cantabria quedará redactado como sigue:

La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Diputación Regional en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General (citada), de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Diputación Regional dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

### **Artículo 2º.**

El artículo dieciséis, apartado dos, del Estatuto de Autonomía para Cantabria quedará redactado como sigue:

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria será elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey. El Presidente de la Asamblea Regional, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en la Asamblea, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación Regional de Cantabria. El candidato presentará su programa a la Asamblea. Para ser elegido, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta; de no obtenerla se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea Regional será designado Presidente de la Diputación Regional de Cantabria el candidato de la lista que hubiere obtenido más votos populares, en las últimas elecciones regionales.

### **Artículo 3º.**

El artículo diecinueve, apartado tres, del Estatuto

de Autonomía para Cantabria quedará redactado como sigue:

Si la Asamblea Regional negara su confianza, el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria presentará su dimisión ante la Asamblea, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Diputación Regional de Cantabria de acuerdo con el procedimiento del artículo dieciséis punto 2.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados los puntos 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, el punto 2 del artículo 138 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley."

